Expediente 002-2013/CLC

Resolución 017-2014/ST-CLC-INDECOPI

28 de octubre de 2014

VISTA:

La denuncia interpuesta el 16 de mayo de 2013 por Nept Computer S.R.L. (en adelante, Nept Computer) contra Grupo Deltron S.A. (en adelante, Grupo Deltron) por presunto abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa injustificada de venta de bienes e insumos para soporte técnico informático; así como las actuaciones previas realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Nept Computer es una empresa minorista dedicada a la comercialización de equipos de cómputo, componentes, periféricos, y suministros[1]. Se encuentra localizada en la región La Libertad.

2. Grupo Deltron es una empresa fabricante de computadoras y comerciante mayorista de equipos de cómputo, componentes, suministros y periféricos[2]. Su oficina principal se encuentra localizada en Lima y sus sucursales en Arequipa, Trujillo, Chiclayo, Cusco y Huancayo.

3. El 16 de mayo de 2013, Nept Computer interpuso una denuncia contra Grupo Deltron, por presunta infracción al Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de

[1] Ver escrito del 15 de octubre del 2014 de Nept Computer.

[2] Ver escrito del 23 de octubre del 2014 de Grupo Deltron.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Conductas Anticompetitivas (en adelante, el Decreto Legislativo 1034). El denunciante sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

i. Grupo Deltron proveía a Nept Computer de insumos, partes y equipos de informática, en su calidad de proveedor mayoritario en el mercado nacional y en especial en la ciudad de Trujillo. Grupo Deltron sería la única empresa mayorista y distribuidora en el rubro.

ii. En noviembre del año 2011, Grupo Deltron comunicó a Nept Computer que estaban realizando una auditoría de las áreas de ventas y créditos del periodo comprendido entre enero de 2008 hasta 31 de mayo de 2011, y le solicitó los documentos que demuestren los pagos que realizó Nept Computer por los productos adquiridos. Al respecto, Nept Computer indicó que no podía presentar o brindar dicha documentación, toda vez que Grupo Deltron no tenía facultad fiscalizadora alguna, y que dicha labor le correspondería a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat (en adelante, Sunat).

iii. Desde aquella ocasión, Grupo Deltron se ha negado a vender sus productos a Nept Computer, incluso bajo la modalidad de compra al contado.

iv. Además, Grupo Deltron se ha negado a hacer efectivas las notas de crédito que entregó a Nept Computer.

v. Grupo Deltron es el único comercializador en el Perú de las marcas Advance, Ecotrend, Boomer, Bytecc y Corsair.

vi. Esta situación se agrava para Nept Computer no solo por el incumplimiento de la empresa Grupo Deltron de atender las notas de crédito y reponer los bienes en garantía, sino por la negativa de la provisión de bienes e insumos para soporte técnico informático, después de haber mantenido una relación comercial de más de quince (15) años ininterrumpidamente.

4. En ese sentido, el denunciante solicita lo siguiente:

i. Ordenar a Grupo Deltron la venta al contado de los insumos y productos que comercializa a favor de Nept Computer.

ii. Ordenar a Grupo Deltron contabilizar las notas de crédito emitidas a favor de Nept Computer, que corresponden a la garantía de productos fallados.

iii. Sancionar con multa pecuniaria a Grupo Deltron.

5. Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio, esta Secretaría Técnica realizó las siguientes actuaciones previas:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

i. Mediante Carta 158-2013/ST-CLC-INDECOPI del 3 de julio de 2013, esta Secretaría Técnica solicitó a Nept Computer que precisara si la denuncia se trataba de un abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa injustificada a contratar o si se trataba de una práctica colusoria vertical en la modalidad de negativa injustificada a contratar.

ii. Mediante escrito del 17 de julio de 2013, Nept Computer precisó que la denuncia estaba referida a un supuesto abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa injustificada de venta de bienes por parte de Grupo Deltron, en su calidad de proveedor mayorista en el mercado nacional y en especial en la ciudad de Trujillo como la única empresa mayorista y distribuidora de las marcas Advance, Boomer y Ecotrend.

iii. Mediante escrito del 19 de setiembre de 2013, Nept Computer proporcionó información de licitaciones públicas que demostraría que Grupo Deltron participa como distribuidor; una lista de bienes y servicios con exclusividad en la comercialización por parte de Grupo Deltron; y copias de cartas notariales cursadas a Grupo Deltron que demostrarían su negativa de venta.

iv. Mediante escrito del 3 de febrero de 2013, Nept Computer proporcionó información de los procesos de selección públicas en las que participó la empresa correspondiente a los periodos 2012 y 2013.

v. Mediante Carta 609-2014/ST-CLC-INDECOPI del 24 de setiembre de 2014, esta Secretaría Técnica citó a una entrevista al señor Pedro Solano Colmenares en su calidad de Gerente General de Nept Computer con la finalidad de reunir mayores elementos de juicio sobre las características y el funcionamiento de distribución y comercialización de productos informáticos. Dicha entrevista se llevó a cabo el 25 de setiembre de 2014[3].

vi. Mediante Carta 660-2014/ST-CLC-INDECOPI, notificada el 2 de octubre de 2014, esta Secretaría Técnica requirió a Grupo Deltron que presentara determinada información sobre su empresa.

vii. Mediante Carta 659-2014/ST-CLC-INDECOPI, notificada el 6 de octubre de 2014, esta Secretaría Técnica requirió a Nept Computer que presentara determinada información sobre las actividades que realiza la empresa.

viii. Mediante escrito del 10 de octubre de 2014, Grupo Deltron solicitó un plazo adicional de siete (7) días hábiles para poder cumplir con el referido requerimiento de información. Mediante Carta 685-2014/ST-CLC-INDECOPI, esta Secretaría Técnica concedió la prórroga solicitada.

ix. Mediante escrito del 15 de octubre de 2014, Nept Computer absolvió el referido requerimiento de información, señalando lo siguiente:

[3] A la entrevista acudieron los señores Pedro Solano (Representante Legal) y Rolando Osorio (Auditor).

a. La relación comercial entre Nept Computer y Grupo Deltron se realizó por más de 15 años de forma ininterrumpida.

b. La negativa de venta hacia Nept Computer se inició a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de 2011, debido a un robo ocurrido al interior de Grupo Deltron, hecho que fue atribuido a Nept Computer, originándose un proceso judicial entre ambas partes.

c. Grupo Deltron es el principal mayorista, a nivel nacional, de equipos de cómputo, componentes, suministros y periféricos. Además, maneja un stock variado y con precios preferenciales a sus distribuidores. Además, Grupo Deltron es el único comercializador en el Perú de las marcas Advance, Ecotrend, Boomer, Bytecc y Corsair.

d. Ante la negativa de venta de Grupo Deltron, Nept Computer decidió recurrir a otros proveedores, quienes en su mayoría tienen oficina principal en la ciudad de Lima, y algunos tienen sucursales en la ciudad de Trujillo. Todos estos proveedores venden los productos que comercializa Nept Computer, a excepción de aquellos productos de marca exclusiva.

e. Respecto de los beneficios que estaría obteniendo Grupo Deltron por esta conducta, Nept Computer presume que sería sacarla del mercado. Esta conducta también beneficiaría a los competidores de Nept Computer.

f. Respecto de los perjuicios, Grupo Deltron con su negativa de venta está perjudicando a Nept Computer restringiendo su libertad de comercializar y está perjudicando al consumidor debido a que este no cuenta con la opción de compra con Nept Computer.

x. Mediante escrito del 23 de octubre de 2014, Grupo Deltron absolvió el referido requerimiento de información, señalando lo siguiente:

a. Grupo Deltron es una empresa mayorista dedicada a la venta de equipos de cómputo, partes y suministros, impresoras y accesorios que se ha consolidado como líder del mercado de la tecnología de la información en el país. Cuenta con proveedores en Asia y Estados Unidos de América. Además, cuenta con oficinas en Lima (oficina principal) y cinco sucursales en Arequipa, Trujillo, Chiclayo, Cusco y Huancayo.

b. Los clientes de Grupo Deltron son los distribuidores minoristas y no tiene distribuidores exclusivos. Además, Grupo Deltron no establece la

zona geográfica en la que se establecen sus clientes para la comercialización de sus productos.

c. Grupo Deltron no atiende a consumidores finales y no tiene relación de vinculación con los distribuidores minoristas.

d. Tiene dos procesos penales en trámite por denuncias impuestas por Grupo Deltron. Esto es, un proceso por presunto delito de falsedad genérica y apropiación ilícita en agravio de Grupo Deltron y otro proceso por presunto delito por comisión de libramiento indebido en agravio de Grupo Deltron.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Grupo Deltron por abuso de posición de dominio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 1034.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Marco conceptual

3.1.1 Libertad de contratación

7. La libertad de contratación se encuentra expresamente reconocida por el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[4]. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, este derecho garantiza, por un lado, la autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir a la otra parte contratante y, por otro lado, la autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual[5].

8. No obstante, el derecho de libertad de contratación debe ejercerse en armonía con otros principios que rigen nuestro sistema económico. Uno de ellos es el principio de libre competencia, también reconocido por nuestra Constitución[6]. Este principio ha sido desarrollado mediante Decreto Legislativo 1034. De acuerdo con lo anterior,

---

4 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

5 Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de diciembre de 2005, correspondiente al Expediente 4788-2005/PA/TC.

6 **Constitución Política del Perú**
Artículo 61.- Libre competencia
El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la libertad de contratación no es irrestricta sino que debe ejercerse en armonía con la libre competencia.

9. Una de las restricciones a la libertad de contratación establecidas en el Decreto Legislativo 1034 se encuentra, precisamente, en la realización de conductas de abuso de posición de dominio. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico reconoce como regla general que los agentes económicos tienen libertad de contratación. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1034 establece como excepción aquel supuesto en el que un agente económico goza de posición de dominio y realiza una conducta que restringe de manera indebida la competencia.

3.1.2 Abuso de Posición de Dominio

10. El artículo 10.1 del Decreto Legislativo 1034 establece que el abuso de posición de dominio se produce cuando un agente económico que ostenta posición de dominio en el mercado relevante restringe de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y causando perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos. Al respecto, el artículo 10.2 reitera la necesidad de que se produzca un efecto real o potencialmente exclusorio en el mercado supuestamente afectado.

11. Así, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1034, son requisitos para que se configure un abuso de posición de dominio:

    i. Que el supuesto infractor ostente posición de dominio;
    ii. Que haya realizado la conducta denunciada; y,
    iii. Que haya obtenido beneficios y causado perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos.

12. Con relación al primer requisito, para que se configure un abuso de posición de dominio, el supuesto infractor debe ostentar posición de dominio o, dicho de otro modo, debe tener la capacidad para influir de manera unilateral en las condiciones de oferta o demanda del mercado, por razones tales como su cuota de mercado, el nivel de concentración, la presencia de barreras de entrada y la inexistencia de competencia potencial, entre otros.

13. El cumplimiento de este requisito no puede evaluarse en abstracto sino que debe analizarse en relación con un mercado específico. En ese sentido, para determinar la existencia de posición de dominio, es necesario definir previamente el mercado relevante (de producto y geográfico) en el que el presunto infractor ostentaría esta posición.

14. En lo que se refiere al segundo requisito, para que se configure un abuso de posición de dominio, se debe verificar que el supuesto infractor realizó la conducta que se le atribuye como abuso de posición de dominio. Así, por ejemplo, la modalidad de negativa puede producirse cuando el presunto infractor rechaza directamente una solicitud de venta (negativa directa) o cuando no responde o

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

responde con reiteradas evasivas la solicitud del supuesto afectado (negativa indirecta).

15. Con relación al tercer requisito, para que se configure un abuso de posición de dominio, el supuesto infractor debe obtener beneficios y causar perjuicios. Este requisito se refiere a la necesidad de verificar que la infracción denunciada afectó la competencia a favor del presunto infractor (o de alguna empresa vinculada) y en detrimento de sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos, disminuyendo el bienestar de los consumidores.

16. Concretamente, el fin de obtener beneficios y causar perjuicios se verifica cuando la conducta denunciada produce o puede producir: (i) el efecto de otorgar, mantener o incrementar el poder de mercado del presunto infractor (beneficio anticompetitivo) y, a la vez, (ii) el efecto de provocar la salida, dificultar la entrada o limitar el crecimiento de uno o más competidores reales o potenciales, directos o indirectos, del presunto infractor (perjuicio anticompetitivo).

17. Finalmente, cabe precisar que la conducta denunciada no constituirá un abuso de posición de domino si el presunto infractor demuestra que los efectos exclusorios se producen por razones vinculadas a una mayor eficiencia económica[7] (daño concurrencial lícito) o que existe una justificación comercial válida para la conducta denunciada. Una justificación comercial es válida si se relaciona directa o indirectamente con la mejora del bienestar de los consumidores. Así, por ejemplo, se han aceptado como justificaciones la prevención del *free riding*, la reducción de costos o la provisión de productos de mejor calidad para los consumidores[8].

18. Cabe resaltar que estos requisitos son concurrentes. En tal sentido, para que una conducta sea calificada como abuso de posición de dominio, es necesario que se verifique el cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

3.1.3 Negativa de trato

19. El literal a) del artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034 establece que una modalidad de abuso de posición de dominio consiste en negarse injustificadamente

---

[7] Por ejemplo, a través del ofrecimiento de bienes y servicios a precios cercanos a sus costos, la reducción de costos de producción o la innovación.

[8] De acuerdo con la American Bar Association (ABA): *Una justificación comercial no será aceptada cuando es un pretexto. El hecho de que la conducta cuestionada esté diseñada para mejorar la rentabilidad tampoco es por sí misma una suficiente justificación comercial. En cambio, "una justificación comercial es válida si se relaciona directa o indirectamente con la mejora del bienestar del consumidor". Justificaciones que han sido aceptadas incluyen la prevención del parasitismo, la reducción o evasión de costos y la provisión de productos superiores para los consumidores.* Traducción libre del siguiente texto: *A business justification will not be accepted where it is pretextual. Nor is the fact that the challenged conduct is designed to enhance profitability in itself a sufficient business justification. Instead, "a business justification is valid if it relates directly or indirectly to the enhancement of consumer welfare". Justifications that have been accepted include the prevention of free riding, reducing or avoiding costs, and providing superior products to customers.* American Bar Association. Section of Antitrust Law. Antitrust law development, 6th ed. 2007, Volumen 1. Chicago, USA. Página 301.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios, y debe ser realizada por un agente económico que ostente posición de dominio, y que obtenga beneficios y cause perjuicios con tal conducta a competidores reales o potenciales, directos o indirectos.

20. Una negativa de trato consiste en el rechazo de un agente económico de establecer relaciones comerciales con otro u otros agentes. Para que esta conducta se considere anticompetitiva, debe demostrarse la existencia de una relación de competencia entre el agente que realiza la negativa y aquel que resulta afectado, la consecuente afectación del proceso competitivo, así como la ausencia de una justificación comercial válida.

21. Comúnmente, se pueden identificar dos modalidades de negativas de trato:

    i. La primera es cuando una empresa con posición de dominio se niega a proveer a determinado cliente si éste, paralelamente, realiza compras al competidor de la dominante. La negativa podría mantenerse hasta que el cliente deje de abastecerse del referido competidor, es decir, hasta que se abastezca de manera exclusiva de la dominante.

    ii. La segunda es cuando una empresa con posición de dominio tiene una empresa vinculada operando en un nivel inferior de la cadena de producción, distribución y comercialización. En este escenario, la dominante se niega a abastecer a determinado cliente que es competidor de su empresa vinculada.

22. Como se puede apreciar, ambas modalidades de negativa de trato tienen por efecto la exclusión de competidores del mercado, ya sea que se trate de competidores que participan en el mismo nivel de la cadena en el que participa la empresa dominante que implementa la negativa (competidores directos) o de competidores que participan en un nivel inferior de la cadena (competidores indirectos).

3.2 Requisitos para admitir a trámite la denuncia por abuso de posición de dominio de Nept Computer

23. De acuerdo al artículo 19 del Decreto Legislativo 1034[9] y al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi[10], la denuncia de parte que imputa la

---

[9] **Decreto Legislativo 1034**
Artículo 19.- Requisitos de la denuncia de parte.-
La denuncia de parte que imputa la realización de conductas anticompetitivas, deberá contener:
(...)
(b) Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.
(...)

[10] Aprobado por Decreto Supremo 085-2010-PCM publicado el 19 de Agosto de 2010, el cual ha sido modificado mediante Decreto Supremo 110-2010-PCM del 16 de diciembre de 2010 y Resolución Ministerial 346-2011-PCM del 22 de diciembre de 2011.
(...)
Comisión de Defensa de la Libre Competencia
Requisitos

realización de conductas anticompetitivas debe contener, entre otros requisitos, pruebas que acrediten la existencia de indicios razonables de la infracción denunciada.

24. Los indicios razonables son un conjunto de medios probatorios que demuestran una tesis creíble acerca de la existencia de una conducta anticompetitiva, en función de los elementos necesarios para su configuración.

25. La exigencia de este requisito responde a la necesidad de garantizar el derecho al debido procedimiento del denunciado. Dicha protección implica, a su vez, la garantía de otros derechos, tales como: (i) que no se inicien procedimientos que no tienen mayor sustento y, menos aún, que se le impute a un administrado la comisión de una infracción sin que existan indicios razonables de ésta; (ii) que se obtenga un pronunciamiento en un plazo razonable; y (iii) que el denunciado conozca todos los aspectos fácticos y jurídicos que sustentan los cargos que se le imputan desde el inicio del procedimiento.

26. Ciertamente, la autoridad no puede dar trámite a cualquier alegación sino sólo a aquellas que se encuentren razonablemente sustentadas, de forma que pueda notificarse al denunciado los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían configurar y las sanciones que dichas infracciones podrían generar[11].

27. De ahí que se requiera que las denuncias de parte sobre presuntas conductas anticompetitivas cumplan con presentar una descripción clara y precisa de la conducta denunciada así como los medios probatorios pertinentes.

28. En tal sentido, corresponde determinar si la denuncia interpuesta por Nept Computer contiene indicios razonables de un abuso de posición de dominio por parte de Grupo Deltron.

29. Para determinar si existen indicios razonables de que Grupo Deltron podría haber incurrido en un abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa

---

1. Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.
2. Indicios razonables de la presunta existencia de una o más conductas anticompetitivas.
3. Identificación de los presuntos responsables, siempre que sea posible.
4. El comprobante de pago de la tasa por derecho de tramitación del procedimiento sancionador.

[11] **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.-
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a nivel de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.
(...)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

injustificada de venta, esta Secretaría Técnica debe analizar si existen indicios razonables de los siguientes requisitos:

i. Que Grupo Deltron ostente posición de dominio;
ii. Que Grupo Deltron haya realizado una negativa de venta; y,
iii. Que Grupo Deltron ha obtenido beneficios y causado perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos.

30. Si se determina que existen indicios razonables de estos requisitos, se deberá verificar que no existan indicios razonables de una justificación comercial válida para la conducta denunciada.

31. Adicionalmente, cabe recordar que los requisitos para que se configure un abuso de posición de dominio son concurrentes. En tal sentido, para que se determine la existencia de indicios razonables de la infracción denunciada, es necesario que se determine la existencia de indicios razonables de todos y cada uno de los requisitos para su configuración. En sentido contrario, si uno de los requisitos mencionados no se observa, debe descartarse la existencia de un acto de abuso de posición de dominio.

3.3 Análisis de la existencia de indicios razonables de la infracción denunciada

32. En el presente caso, Nept Computer denunció a Grupo Deltron por un supuesto abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa injustificada de venta, debido a que esta última se habría negado a continuar abasteciendo a la primera con insumos, partes y equipos de informática.

i. Posición de Dominio:

33. En lo que se refiere al análisis del primer requisito, resulta necesario identificar, a nivel indiciario, el mercado relevante a fin de determinar si existen indicios razonables de que, en dicho mercado, la denunciada ostenta posición de dominio. Asimismo, para evaluar el mercado relevante, es necesario definir, a nivel indiciario, el mercado de producto relevante y el mercado geográfico relevante[12].

34. El producto o servicio relevante estará definido a partir del bien o servicio ofrecido por la empresa investigada y demandado por los consumidores o clientes

[12] **Decreto Legislativo 1034**
Artículo 6.- El mercado relevante.-
6.1. El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico.
6.2. El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.
6.3. El mercado geográfico relevante es el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, los costos de transporte y las barreras al comercio existentes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

supuestamente afectados por el presunto abuso de posición de dominio. Así, el mercado de producto deberá incluir a todos los productos que resulten adecuados sustitutos de aquél[13].

35. Al respecto, de la información brindada por el denunciante, se verifica que uno de los principales productos adquiridos a Grupo Deltron son los microprocesadores[14], que representaron el 14,72%[15] del valor total de las compras realizadas a dicha empresa, expresado en dólares americanos, en el periodo comprendido entre 1 de setiembre de 2010 y 15 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual se habría iniciado la negativa de venta. Cabe indicar que las marcas de estos microprocesadores fueron Intel y AMD.

36. En relación con las supuestas marcas exclusivas Advance, Ecotrend, Boomer, Bytec y Corsair, de la información proporcionada por Nept Computer no se identifica que esta empresa haya adquirido productos de las marcas Boomer y Bytec a Grupo Deltron entre setiembre de 2010 y diciembre de 2011.

    Ahora bien, en el mismo periodo, Nept Computer adquirió de Grupo Deltron una portátil de la marca Advance[16], que representó 0,23% del valor total de las compras realizadas a Grupo Deltron; memorias y fuentes de la marca Corsair (0,70% y 0,29%, respectivamente); y, case, muebles de computo, parlante y mouse y teclado de la marca Ecotrend (1,36%, 0,34%, 0,002% y 0,0098%, respectivamente).

    De otro lado, cabe indicar que, en el periodo comprendido entre setiembre de 2010 y agosto de 2014, las empresas Grupo Tecnologies S.A. y JM Informatik S.A.C. proveyeron al denunciante de productos de la marca Advance; y, Pcnor Soluciones S.A.C., y Compudata Inversiones S.A.C. de productos de la marca Corsair.

37. Por lo tanto, tomando en cuenta los términos de la denuncia y la importancia de los productos demandados por el denunciante a la denunciada, en relación con su valor de compra en el periodo setiembre de 2010 – diciembre de 2011, el mercado de producto relevante podría definirse, de manera preliminar como el de comercialización mayorista de microprocesadores. En efecto, considerando que esos son los bienes que demanda Nept Computer, la presunta conducta

---

13 CONRATH, Craig, Practical Handbook of Antimonopoly Law Enforcement for an Economy in Transition, World Bank, Washington, 1995. Pág. 5.

14 El microprocesador, también conocido como Unidad Central de Procesamiento (CPU, por sus siglas en inglés), es el cerebro de todos los ordenadores y dispositivos electrónicos. Varios microprocesadores, trabajando juntos, constituyen los "corazones" de centros de datos, superordenadores, productos de comunicación y otros dispositivos digitales. Los microprocesadores modernos pueden llevar a cabo operaciones extremadamente sofisticadas en diversos sectores como la meteorología, aviación, física nuclear y la ingeniería. Disponible en: https://newsroom.intel.com/servlet/JiveServlet/previewBody/2489-102-1-4209/Fact%20Sheet_Qu%C3%A9%20es%20un%20microprocesador.pdf. Consultado el 20 de octubre de 2014.

15 Existen otros productos importantes tales como la placa (13,33%), el disco duro (11,49%), la memoria (10,02%), la impresora multifuncional (8,01%) y la portátil (7,20%). Si bien el análisis se basa en microprocesadores, la argumentación de los puntos (ii) y (iii) de la sección 3.3. también son aplicables para los referidos productos.

16 En junio de 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

anticompetitiva de Grupo Deltron se habría producido respecto de dichos bienes y, en esta etapa del procedimiento y desde una perspectiva favorable al desarrollo de la investigación, no se ha determinado la existencia de sustitutos adecuados.

38. Ahora bien, el mercado geográfico relevante podría estar conformado por el conjunto de zonas geográficas en el cual una empresa como Nept Computer puede adquirir microprocesadores.

39. Al respecto, Nept Computer sostiene que: *"Actualmente existen otros agentes cuya oficina principal se encuentra en la ciudad de Lima y que participan a través de sus sucursales en el mercado de cómputo de Trujillo, como mayoristas pero de menor nivel como Grupo Igarashi Ascencio SRL, Intcomex Perú SAC, PC Link SAC. Otros* ***mayoristas pero de menor nivel también participan directamente desde la capital ya que no cuentan con sucursal en la ciudad de Trujillo*** *como Ingram Micro S.A., Tech Data Perú SAC, Compudiskett SRL, Grupo Tecnologies S.A., Máxima Internacional S.A."* [Énfasis agregado].

40. De esta manera, los comercializadores minoristas pueden adquirir el producto relevante en el área comprendida por las regiones La Libertad y Lima. Por ejemplo, de la información aportada por el denunciante, se identificó que Nept Computer se ha abastecido de proveedores ubicados en las regiones de Lima (Tech Data Perú S.A.C., Grupo Tecnologies S.A., Máxima Internacional S.A. y Compudiskett S.R.L.) y La Libertad (Grupo Deltron S.A., Intcomex Perú S.A.C. y PC Link S.A.C.).

    Es importarte resaltar que, en el periodo setiembre – diciembre de 2010, el principal proveedor de microprocesadores de Nept Computer fue Grupo Tecnologies S.A. (46% del valor total de compras), ubicado en la región Lima. Para los siguientes años, el denunciante siguió abasteciéndose de empresas ubicadas en la región Lima.

Cuadro 1: Compras de microprocesadores de Nept Computer según proveedor

Ubicación de establecimientos	Proveedor	Setiembre – Diciembre 2010		2011		2012		2013		Enero - Agosto de 2014		Total	
		(US$)	(%)	(US$)	(%)	(US$)	(%)	(US$)	(%)	(US$)	(%)	(US$)	(%)
Lima	Tech Data Perú S.A.C.	1,159	7%	18,373	20%	11,057	12%	18,026	19%	5,458	7%	54,072	15%
Lima	Grupo Tecnologies S.A.	7,221	46%	19,051	21%	14,098	15%	2,446	3%	0	0%	42,816	12%
Lima	Máxima Internacional S.A.	278	2%	0	0%	8,991	9%	10,045	11%	7,492	10%	26,807	7%
Lima	Compudiskett S.R.L.	0	0%	0	0%	0	0%	10,993	12%	13,666	18%	24,659	7%
Lima y Trujillo	Grupo Deltron S.A.	3,780	24%	31,668	35%	135	0%	118	0%	1,284	2%	36,984	10%
Lima y Trujillo	Intcomex Perú S.A.C.	754	5%	4,738	5%	39,089	41%	22,515	24%	20,732	27%	87,828	24%
Lima y Trujillo	PC Link S.A.C.	1,745	11%	12,514	14%	17,791	19%	24,837	27%	22,031	29%	78,918	21%
	Otros	745	5%	3,608	4%	3,608	4%	4,489	5%	5,810	8%	18,258	5%
Total		**15,682**	**100%**	**89,952**	**100%**	**94,768**	**100%**	**93,470**	**100%**	**76,472**	**100%**	**370,344**	**100%**

Fuente: Nept Computer
Elaboración: Secretaría Técnica

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

41. Sin perjuicio de lo anterior, considerando los términos de la denuncia y la información proporcionada por el denunciante (la ubicación de Nept Computer en la región La Libertad y la región Lima como fuente alternativa de provisión del producto relevante), el mercado geográfico relevante podría definirse, de manera preliminar, como las regiones La Libertad y Lima. En efecto, esa es la zona en donde se encuentran ubicadas las fuentes de aprovisionamiento del producto relevante y, en esta etapa del procedimiento y desde una perspectiva favorable al desarrollo de la investigación, esta Secretaría Técnica considera razonable asumir, preliminarmente, que los microprocesadores no tienen fuentes alternativas de aprovisionamiento adecuadas.

42. De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría Técnica considera que el mercado relevante podría definirse, de manera indiciaria, como el de comercialización mayorista de microprocesadores (mercado de producto) en las regiones La Libertad y Lima (mercado geográfico).

43. Definido preliminarmente el mercado relevante, un primer indicador de la posible existencia de posición de dominio son las cuotas de mercado del agente investigado y de sus competidores actuales[17]. La práctica en el análisis *antitrust* consiste en evaluar la participación de mercado de la investigada, las de sus competidores y la evolución de éstas a lo largo del tiempo como factor importante dentro de la determinación de la existencia de una posición dominante.

    Así, se ha considerado que altas cuotas de mercado (por ejemplo, mayores a 50%) sostenidas a lo largo del tiempo (por ejemplo, por tres años) son indicadores importantes de la existencia de una posición dominante[18]. En similar sentido, respecto a las cuotas de mercado de los competidores de la supuesta dominante, se ha considerado que mientras dichas empresas posean cuotas de mercado significativamente menores que la investigada, una alta cuota de mercado de ésta podría indicar la existencia de posición de dominio. Por el contrario, la existencia de competidores actuales con cuotas de mercado significativas daría cuenta de la

---

17 **Decreto Legislativo 1034**
Artículo 7.- De la posición de dominio en el mercado.-

7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

(a) Una participación significativa en el mercado relevante.
(b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
(c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.
(d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro así como a redes de distribución.
(e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.
(f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de éstos.

18 Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, recaída en el caso 62/86, AKZO Chemie B. V. c. Comisión, del 3 de julio de 1991, pág. I-3359.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

existencia de agentes en el mercado con capacidad de impedir un comportamiento anticompetitivo del supuesto dominante.

44. Al respecto, en lo que se refiere a la existencia de competidores de la denunciada, Nept Computer señaló que en el mercado participaban distintas empresas como Tech Data Perú S.A.C., Grupo Tecnologies S.A., Intcomex Perú S.A.C., Máxima Internacional S.A., Ingram Micro Perú S.A., PC Link S.A.C., Grupo Igarashi Ascencio S.R.L., Compudiskett S.R.L., JCL Tecnologies S.A.C., Nexus Technology S.A.C., Cubix Perú S.A.C., entre otras. No obstante, indicó que Grupo Deltron es la principal empresa mayorista a nivel nacional por la variedad de productos que comercializa[19].

45. En esa misma línea, Grupo Deltron señaló que sus competidores tienen cobertura a nivel nacional y distribuyen todas las líneas de productos[20]. Al respecto, Grupo Deltron proporcionó información sobre las participaciones de mercado, a nivel nacional y para todas sus líneas de productos, de la empresa y sus competidores del año 2013[21], identificando que Grupo Deltron registró la mayor participación de mercado (34%), seguidamente Tech Data Peru S.A.C. (18%), Intcomex Perú S.A.C. (16%), Máxima Internacional S.A. (16%), Compudiskett S.R.L. (5%), Ingram Micro Perú S.A. (5%), Pc Link S.A.C. (4%) y Cubix Perú S.A.C. (2%).

46. Ahora bien, para medir las participaciones de mercado del Grupo Deltron y sus competidores en el mercado relevante, en esta etapa del procedimiento, se asumirá que las participaciones de mercado según importaciones de microprocesadores en el mercado nacional podrían haberse replicado en el mercado relevante. Al respecto, durante el periodo 2010 – 2013, en el cuadro siguiente se observa que Grupo Deltron registró la mayor participación en el volumen de importación de microprocesadores (entre 44% y 54%), seguidamente Pc Link S.A.C. (entre 7% y 16%), Intcomex Peru S.A.C. (entre 12% y 13%), Maxima Internacional S.A. (entre 11% y 13%), Tech Data Peru S.A.C. (entre 4% y 7%), entre otros.

---

19 Ver escrito del 15 de octubre de 2014. Págs. 1 y 4.

20 En particular Grupo Deltron indicó lo siguiente: "*Todas las empresas mayoristas indicadas en la relación adjunta tienen cobertura a nivel nacional y distribuyen toda la gama de productos, es decir en las siguientes líneas de productos:*
Pc Desktops
Laptops
Servidores
Impresoras
Scanners
Partes y piezas y piezas de equipos de cómputo
Suministros
Periféricos"

21 Grupo Deltron no precisó respecto de que variable se estimó la participación de mercado (ingresos o volumen).

Cuadro 2: Participación de mercado según cantidad importada de microprocesadores

Empresa	2010	2011	2012	2013
Grupo Deltron S.A.	44%	47%	52%	54%
PC Link S.A.C.	16%	13%	11%	7%
Intcomex Perú S.A.C.	13%	12%	12%	13%
Máxima Internacional S.A.	12%	11%	13%	13%
Tech Data Perú S.A.C.	4%	7%	4%	4%
Grupo Tecnologies S.A.	4%	5%	2%	0%
Compudiskett S.R.L.	-	0%	2%	6%
Otros	7%	5%	4%	3%
Total	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**

Fuente: Sunat
Elaboración: Secretaría Técnica

47. Considerando las referidas participaciones de mercado en las importaciones de microprocesadores en el mercado nacional como una aproximación adecuada de la participación de mercado de Grupo Deltron en el mercado relevante definido en el presente caso, esta Secretaría Técnica observa que, a nivel indiciario, las participaciones de mercado de Grupo Deltron y sus competidores podrían ser un primer indicador de la tenencia de posición de dominio por parte de la denunciada en el mercado relevante.

48. Sin embargo, otro elemento importante a estudiar como parte de la evaluación de la tenencia de posición de dominio en un mercado determinado es la presencia o ausencia de barreras a la entrada para el ingreso de nuevos competidores, toda vez que será en función a la magnitud de aquellas barreras que la competencia potencial podrá disciplinar el comportamiento de las empresas establecidas impidiendo comportamientos anticompetitivos.

49. Conforme lo señalado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) en anteriores oportunidades[22], las barreras a la entrada pueden clasificarse en estructurales, estratégicas y legales, las primeras son condiciones inherentes a operar en el mercado (por ejemplo, costos hundidos), las segundas son conductas de los establecidos destinadas a disuadir la entrada (por ejemplo, sobreinversión en capacidad) y, las terceras están relacionadas a permisos expedidos por organismos gubernamentales (por ejemplo, licencias, autorizaciones, requisitos medioambientales y/o fitosanitarios) que dilatan o impiden el acceso de potenciales competidores al mercado. No están relacionados a barreras ilegales o irrazonables. Por el contrario, la identificación de barreras legales se trata únicamente de una constatación de factores de origen legal que dificultan el acceso al mercado de nuevos competidores que disciplinen el comportamiento del establecido.

[22] Ver Anexo de la Resolución 045-2009/CLC-INDECOPI.

50. En el presente caso, esta Secretaría Técnica considera pertinente tener en cuenta la información referida a las características de la operación de Grupo Deltron que podrían representar fortalezas de dicho agente y, a su vez, elementos disuasorios del ingreso de nuevos agentes al mercado, que permitiría afirmar, a nivel indiciario, si la denunciada gozó de posición de dominio en el periodo 2010 - 2013.

51. Al respecto, por un lado, según la página web de Grupo Deltron, la empresa cuenta con veinticinco años de experiencia en el mercado, tiene un canal de venta que superaría los mil clientes distribuidores calificados en todo el territorio nacional[23] y, según su escrito del 23 de octubre de 2014, tiene su oficina principal en Lima, cinco sucursales ubicadas en Arequipa, Chiclayo, Cusco, Huancayo y Trujillo y un almacén en la ciudad de Iquitos[24].

    En cuanto a los establecimientos de una empresa de comercialización mayorista de microprocesadores, esta Secretaría Técnica no ha identificado que estos activos podrían representar costos hundidos para el entrante[25]. En efecto, no se ha identificado que los referidos activos solo pueden ser utilizados para la comercialización mayorista de microprocesadores.

52. Adicionalmente, la denunciada señaló que mantiene relaciones comerciales con Advanced Micro Devices, Inc. (en adelante, AMD)[26] e Intel Corporation (en adelante, Intel)[27], fabricantes de microprocesadores, es decir, Grupo Deltron ha sido distribuidor de las referidas empresas. Sin embargo, no se ha determinado que haya sido un distribuidor exclusivo. Al respecto, a la fecha, AMD registra en su página web como distribuidores a Compudiskett S.R.L., Intcomex Perú S.A.C., Maxima Internacional S.A., PC Link S.A.C., competidores de la denunciada. Asimismo, Intel registra en su página web como distribuidores a Tech Data Peru S.A.C., Intcomex

---

23 Ver escrito del 23 de octubre de 2014 de Grupo Deltron.

24 Grupo Deltron. Disponible en: http://www.xpand.com.pe/grupo_deltron/quienes_somos.php. Consultado el 20 de octubre de 2014.

25 Se consideran costos hundidos a aquellos costos irrecuperables debido a que se trata de activos (tangibles o intangibles) específicos con un escaso o nulo valor de reventa. Se puede distinguir entre costos hundidos exógenos (tecnología necesaria para producir y distribuir los bienes) y endógenos (determinados por la propia empresa, como gastos en publicidad e investigación y desarrollo). MOTTA, Massimo, *Competition Policy: Theory and practice*, Cambridge University Press, New York, 2005. Pág. 121.

26 Empresa que diseña e integra tecnología que alimenta millones de dispositivos inteligentes, incluidas las computadoras personales, tabletas, consolas de juegos y servidores en la nube que definen la nueva era de la computación envolvente. Disponible en: http://www.amd.com/es-xl/who-we-are/corporate-information. Consultado el 20 de octubre de 2014. Además, Grupo Deltron es su distribuidor. Disponible en: http://www.amd.com/en-us/markets/partners/reseller-locator#Default=%7B%22k%22%3A%22%22%2C%22r%22%3A%5B%7B%22n%22%3A%22CountryOWSCHCS%22%2C%22t%22%3A%5B%22%5C%22%C7%82%C7%8250657275%5C%22%22%5D%2C%22o%22%3A%22and%22%2C%22k%22%3Afalse%2C%22m%22%3Anull%7D%5D%7D. Consultado el 20 de octubre de 2014.

27 Empresa que diseña y crea tecnologías fundamentales que sirven de base para dispositivos informáticos de todo el mundo. Disponible en: http://www.intel.es. Consultado el 20 de octubre de 2014. Además, Grupo Deltron es su distribuidor. Disponible en: http://www.intel.com/cd/channel/reseller/asmo-lar/spa/wtb/pe/index.htm. Consultado el 20 de octubre de 2014.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Peru S.A.C., Cubix Peru S.A.C., Ingram Micro Peru S.A., competidores de la denunciada.

Por otro lado, Grupo Deltron señaló que sus clientes son distribuidores minoristas, distribuidos a nivel nacional, no son exclusivos y no tienen una zona geográfica determinada por la empresa para la comercialización de sus productos.

Considerando que Grupo Deltron no mantendría contratos de exclusividad ni con proveedores ni distribuidores minoristas, esta Secretaría Técnica no ha identificado indicios razonables de la existencia de barreras estratégicas.

53. Esta Secretaría Técnica tampoco ha identificado indicios razonables de la existencia de barreras legales que dificulten, retrasen o desincentiven el ingreso al mercado de comercialización mayorista de microprocesadores en las regiones La Libertad y Lima[28]. En efecto, no se ha verificado la existencia de alguna limitación legal para que una empresa se dedique a la comercialización mayorista.

54. En consecuencia, en lo que se refiere al primer requisito, es decir, sobre la existencia de indicios razonables de posición de dominio, esta Secretaría Técnica considera que no estaría confirmada la tenencia de posición de dominio por parte de Grupo Deltron en el mercado relevante. Sin embargo, desde una perspectiva favorable para el desarrollo de la investigación, se continuará analizando los siguientes requisitos para que se configure un abuso de posición de dominio.

ii. **Negativa de Venta**:

55. En lo que se refiere al segundo requisito, es decir, la realización de la conducta denunciada consistente en una negativa injustificada de venta, esta Secretaría Técnica considera que, a nivel indiciario, podría afirmarse que este requisito se cumple, toda vez que Grupo Deltron se habría negado a suministrar a Nept Computer los microprocesadores que comercializa. Ello se desprende de la carta notarial que el denunciante remitió a Grupo Deltron el 9 de setiembre de 2013[29].

---

28 Por ejemplo, en el periodo 2010 – 2013, se registraron 94, 83, 75 y 61 importadores para cada año, respectivamente.

29 Adicionalmente, Nept Computer presentó como medio probatorio de la supuesta negativa de venta, un correo remitido por el señor Pedro Solano Colmenares, representante de Nept Computer, a la señora Rosana Rengifo Panaifo, Gerente Comercial de Grupo Deltron, del 29 de febrero del 2012, que señala lo siguiente:

> *"Acudo a tu persona para poder precisar que los señores de Créditos a pesar de habernos cortado las Líneas de ambas empresas desde* ***Diciembre del 2011****, ahora ya no nos quieren atender ni al contado (...)"*
>
> [Énfasis agregado]

En ese mismo sentido, de las estadísticas de las compras de Nept Computer a Grupo Deltron, se aprecia una reducción del volumen comprado en el periodo 16 de diciembre de 2011 – noviembre de 2012 respecto del periodo enero - 15 de diciembre de 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Estimados señores, por la presente nos dirigimos a ustedes con la finalidad de reiterarles nuestra ***petición de que nos vendan sus productos*** *que comercializan y que son de exclusividad sólo de ustedes.*

Así mismo hacerles presente que se hizo varios depósitos para compras en efectivo y ustedes no quieren atendernos, ni tampoco nos devuelven el dinero depositado e ***insisten en su negativa en no vendernos****.*

En tal sentido, agradeceremos su confirmación a la presente a nuestras oficinas sita en Jirón Pizarro 201 – Trujillo.

En caso de no recibir respuesta dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presente, ***procederemos a adquirir los bienes a otro proveedor****,* ***entendiendo que existe de parte de ustedes una negativa a la venta****.*
(Énfasis agregado)

iii. **Efecto exclusorio:**

56. El tercer requisito, referido a la identificación de indicios razonables de la obtención de beneficios por el presunto infractor y la generación de perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos de aquél, requiere que la empresa presuntamente dominante tenga una relación de competencia con el agente supuestamente excluido por la conducta investigada.

57. En efecto, las conductas prohibidas por constituir un abuso de posición de dominio, de acuerdo al artículo 10 del Decreto Legislativo 1034 son conductas de carácter exclusorio; entendidas estas como conductas que tienen efectos sobre los competidores, directos o indirectos de la empresa infractora.

58. Acerca de la necesidad de que exista una relación de competencia entre el presunto dominante y los presuntos afectados para que se pueda configurar un abuso de posición de dominio, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha señalado lo siguiente:

> *"20. La exigencia del efecto exclusorio en las prácticas de abuso de posición de dominio se encuentra intrínsecamente ligada con la existencia una relación de competencia actual o potencial entre el dominante y el agente económico presuntamente afectado con la conducta anticompetitiva. En la medida que la finalidad de las prácticas de exclusión es que el dominante mantenga su posición en el mercado o que pueda trasladar dicha posición a otro mercado a través de la exclusión de competidores actuales o potenciales, el presupuesto de ello es que se presente –aunque sea de manera potencial– una relación de competencia."*[30]

[30] Al respecto, ver la Resolución 930-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia el 27 de abril de 2011. Considerando 20.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

59. En el presente caso, Nept Computer señaló que "***es un minorista*** *dedicada a la comercialización de equipos de cómputo, componentes, periféricos y suministros...*"[31]. Además, mencionó que "*Grupo Deltron* ***es un distribuidor mayorista*** *que fabrica y comercializa equipos de cómputo, componentes, suministros y periféricos en todo el país*"[32] [Énfasis agregado].

60. Por su parte, Grupo Deltron señaló que no atiende a consumidores finales y que no mantiene relación de vinculación por razones de gestión o de propiedad con los agentes que participan en el canal de venta minorista[33].

61. De acuerdo con lo anterior, Nept Computer no ha sido un competidor directo de Grupo Deltron, toda vez que Nept Computer ha participado en un nivel inferior de la cadena de comercialización de microprocesadores en las regiones La Libertad y Lima[34]. Asimismo, Nept Computer tampoco ha sido un competidor indirecto de la denunciada, toda vez que ninguna de las empresas que ha participado en la venta minorista se ha encontrado vinculada a Grupo Deltron. Por consiguiente, no se ha verificado la existencia de indicios razonables de que exista una relación de competencia entre Grupo Deltron y el presunto afectado en el presente caso.

62. Por otro lado, Nept computer señaló que competiría con Grupo Deltron en licitaciones públicas[35]. En particular, en la entrevista del 25 de setiembre de 2014, señaló lo siguiente:

---

31 Ver escrito del 15 de octubre de 2014. Pág. 1.

32 Ídem. Pág. 2.

33 Ver escrito de Grupo Deltron del 23 de octubre de 2014. Al respecto, Grupo Deltron señaló lo siguiente:
"***Pregunta 7:*** *[*Señalar si su empresa atiende directamente al consumidor final.*]*
Grupo Deltron S.A. como empresa mayorista que es, no atiende a consumidores finales, solo a nuestros clientes canales de distribución a nivel nacional.
Pregunta 8: [Describir si existen relaciones de vinculación por razones de gestión (directivos, gerentes, etc.), propiedad (accionistas) o parentesco existentes entre su empresa y los agentes de comercialización (por ejemplo, mayorista, minorista) de insumos, partes y equipos de informática a nivel nacional y en la ciudad de Trujillo]
No existen relaciones vinculantes".

34 Al respecto, Nept Computer señaló lo siguiente: "*Ejemplo: Si un cliente llega a la COMPETENCIA, cotiza y define su compra, lo que hace el competidor si no tiene en Stock el producto, recurre en forma inmediata al mayorista GRUPO DELTRON (Maneja buen Stock y precio) que se encuentra en la ciudad de Trujillo para que lo provisione en forma inmediata.*
Esta es la desventaja frente a nosotros que no podemos recurrir a este proveedor como lo hacíamos antes, porque GRUPO DELTRON ha prohibido que su personal de ventas en la ciudad de Trujillo nos atiendan como así está ocurriendo desde fines del 2011, año 2012 y 2013."
Escrito del 15 de octubre de 2014. Pág. 11.

Asimismo, señaló lo siguiente: "*Una empresa que deseara ingresar al mercado relevante como ofertante de los productos relevantes, se vería obligado a registrarse como distribuidor de Grupo Deltron, (...) El problema que se tiene es que cualquier persona puede hacerlo y no hay limitaciones, razón por la cual, ahora se tiene que competir también con gran cantidad de microempresarios ubicados en galerías y con ellos mismos (Grupo Deltron) en el caso de licitaciones o negocios corporativos*".
Ídem. Pág. 17.

35 Nep Computer señaló lo siguiente: "*No manejamos información que permita estimar la participación de Grupo Deltron y de nuestros competidores en el mercado.*

> ***Secretaría Técnica:*** *Tiene algún cliente por la cual competiría usted [su empresa] y [Grupo] Deltron*
>
> ***Nept Computer:*** *Normalmente, en las licitaciones tienen la facilidad de manejarlo con otras empresas, por decir, si mi vecino que es la empresa A participa con un cliente X, yo tengo la de perder, si es que ponen una de las marcas que solo nos vende Deltron, y como ellos ya tienen más de 20 años en el mercado, posicionados con gran stock, es 100% la probabilidad que yo pierda. Ellos no me quieren vender a mí, pero si le vende al vecino de a lado, el vecino de a lado gana la licitación y el beneficiado es Deltron, esa es una modalidad.*
> *La otra es que ellos también le venden directo (...).*

63. Como se aprecia, Nept Computer indica que respecto de las licitaciones públicas compite con minoristas que serían abastecidos por Grupo Deltron; sin embargo, los referidos minoristas no han tenido relaciones de vinculación por razones de gestión o de propiedad con Grupo Deltron, por lo que no existiría una relación de competencia entre el denunciante y la denunciada.

64. Adicionalmente, en la misma entrevista Nept Computer indicó lo siguiente:

> ***Secretaría Técnica:*** *que nos explique cómo compite [su empresa] con Grupo Deltron o con alguna [empresa] vinculada del Grupo Deltron*
>
> ***Nept Computer:*** *Sería imposible competir con una empresa tan grande como Deltron, es imposible, porque no tendría yo la capacidad adquisitiva, primero para solventar la compra al contado de una licitación si fuera superior a US$50 000 dólares, ya que las licitaciones son por medio millón, un millón, dos millones o tres millones de dólares, es imposible competir sino tenemos de la mano un proveedor grande, no se podría competir.*

65. Como se puede apreciar, el propio denunciante ha reconocido que existen ciertas características (por ejemplo, el tamaño de la empresa, la capacidad adquisitiva) que la diferenciarían de la denunciada y que le impedirían competir en el mismo nivel de la cadena de comercialización, toda vez que Grupo Deltron ha sido agente mayorista y Nept Computer ha sido agente minorista. En efecto, de la información brindada por Nept Computer, respecto de los procesos de selección públicos 2011-2012 que participaron Grupo Deltron[36] y Nept Computer[37], y de la información del

---

Lo que si le hemos demostrado en respuestas anteriores es que Grupo Deltron aparte de ser mayorista compite con nosotros en licitaciones. Esto es una desventaja competitiva".
Ídem. Pág. 15.

[36] Procesos de selección Adjudicación Directa Pública 6-2011-UNT/CEP-1, Licitación Pública 1-2012-UNT-1 y Adjudicación Directa Selectiva 16-2012-EPSEL S.A/GG-1.

[37] Procesos de selección Adjudicación Directa Selectiva 07-2011-GRLL-PRE/CEPADBS-1, Adjudicación Directa Pública 03-2011-GRLL-PRE/CEPADBS-1, Adjudicación Directa Pública 02-2012-GRLL-GRAB-1, Adjudicación de Menor

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, esta Secretaría Técnica ha verificado que el denunciante y la denunciada no han competido respecto de algún proceso de selección.

66. Por lo tanto, al no verificarse la existencia de indicios de una relación de competencia entre Grupo Deltron y el denunciante presuntamente afectado por la conducta del primero, no existen indicios razonables de la obtención de beneficios por el presunto infractor y la generación de perjuicios a competidores reales o potenciales, directos o indirectos de aquel[38].

67. Sin perjuicio de lo anterior, es decir, aun cuando no ha existido relación de competencia entre el denunciante y la denunciada, esta Secretaría Técnica ha considerado pertinente evaluar los presuntos efectos anticompetitivos en el escenario de que si habría existido competencia entre ambas. Dicho de otra manera, se evaluará los presuntos efectos anticompetitivos en el supuesto de que Grupo Deltron hubiera participado en el mercado de comercialización mayorista (mercado relevante) y minorista (mercado afectado) de microprocesadores.

Al respecto, considerando que Nept Computer señaló que ha sido un minorista dedicado a la comercialización de microprocesadores, entre otros productos informáticos, al consumidor final, a nivel de la región La Libertad, entre otras regiones[39], esta Secretaría Técnica asumirá que, a nivel indiciario, el mercado supuestamente afectado sería el mercado de comercialización minorista de microprocesadores al consumidor final en la región La Libertad. En ese sentido, corresponde indicar que, a nivel minorista, Grupo Deltron habría enfrentado competencia por parte de sus distribuidores minoristas y los distribuidores minoristas de sus competidores mayoristas.

68. Por ejemplo, atendiendo a la estructura del mercado minorista de comercialización de microprocesadores, esta Secretaría Técnica considera que la presunta negativa de venta de Grupo Deltron contra Nept Computer, empresa que representa uno (1) de los cuatrocientos treinta y seis (436) distribuidores minoristas que comercializaron los productos de Grupo Deltron en la región La Libertad en el año 2011[40], no habría tenido la capacidad para afectar el funcionamiento eficiente del proceso competitivo en el mercado de venta minorista de microprocesadores en la región La Libertad, ni tampoco habría afectado el bienestar de los consumidores en dicho mercado, toda vez que en este mercado permanecerían un gran número de competidores.

Cuantía 21-2012-GRLL-GRAB-1, Licitación Pública 15-2012-MPT-1 y Adjudicación de Menor Cuantía 15-2012-GRLL-GRAB-2.

39 Cabe indicar que Nept Computer ha vendido sus productos en La Libertad, Piura, Cajamarca, Lambayeque, Amazonas y San Martín. Escrito del 15 de octubre de 2014. Pág. 1.

40 Grupo Deltron registró 344, 436, 517, 571 y 569 distribuidores minoristas para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, en la región La Libertad. Asimismo, registró 2557, 3390, 3873, 4443 y 4545 para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, en la región Lima.

69. En similar sentido, mediante Resolución 009-2010/CLC-INDECOPI, emitida en el procedimiento seguido por Aero Servicios S.A.C. contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., la Comisión de Defensa de la Libre Competencia señaló que la negativa de la denunciada de proveer Turbo A1 a Aero Servicios S.A.C. no podría haber afectado el funcionamiento eficiente del proceso competitivo ni el bienestar de los consumidores, toda vez que su participación en el mercado presuntamente afectado sólo era de 0,2%[41].

70. De acuerdo con lo anterior, aun cuando Grupo Deltron podría haber gozado de posición de dominio en el mercado relevante, se habría negado a venderle a Nept Computer y, existiría una relación de competencia entre ellas, la conducta denunciada no podría haber tenido la capacidad de afectar la competencia en el mercado de comercialización minorista de microprocesadores en la región La Libertad.

71. Adicionalmente, cabe resaltar que Nept Computer afirmó que la negativa de Grupo Deltron se debía a un robo interno que tuvo la referida empresa a fines de año de 2011 y que le fue atribuido a su empresa.

72. En efecto, mediante escrito del 15 de octubre de 2014, Nept Computer afirmó lo siguiente:

> *"(...) Grupo Deltron nos cortó la libertad de comprarles por el robo interno que hubo en su empresa detectado por ellos mismos a fines del año 2011 y que pretenden involucrarnos. Actualmente nos encontramos en juicio.*
> *(...)*
> *Por más de 15 años nuestras relaciones comerciales con Grupo Deltron estuvieron bien y es a partir del mes de diciembre del 2011 en que empieza a deteriorarse las mismas por un robo interno que hubo en su empresa (...).*
> *(...)*
> *Las relaciones comerciales se modificaron a raíz del robo interno que hubo de su propio personal de la empresa Grupo Deltron y que tratan de involucrarnos"*

73. Por otra parte, al consultarle a Nept Computer cuáles serían los beneficios que obtendría Grupo Deltron de la conducta denunciada, el denunciante señaló lo siguiente:

> *Suponemos que sería sacarnos del mercado, por cuanto los hechos demuestran el abuso de su poder al no querer atender nuestros pedidos de compra con los beneficios que cualquier otro distribuidor minorista.*
>
> *Tan solo el hecho de no atender nuestros pedido al contado, significa que nuestra competencia es la que se está beneficiando y esto es una ventaja*

[41] Ver Resolución 009-2010/CLC-INDECOPI del 4 de febrero de 2010, disponible en: http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/2/par/RES_009_2010_CLC/Res009-2010.pdf

competitiva ya que el Grupo Deltron maneja gran stock, variedad, buenos precios y ***precios preferenciales para su distribuidores****.*

[Énfasis agregado]

74. Como se aprecia, el denunciante no alega que la negativa de venta hubiera sido con la intención de obtener un beneficio anticompetitivo del traslado de poder de mercado del nivel de comercialización mayorista de microprocesadores al nivel de comercialización minorista. Por el contrario, se limitó a señalar que Grupo Deltron buscaba afectar a su empresa en particular. Al respecto, cabe recordar que la finalidad del ordenamiento sobre Defensa de la Libre Competencia es la protección del funcionamiento eficiente del proceso competitivo y el bienestar de los consumidores y no la protección de un competidor en particular.

75. Por su parte, Grupo Deltron señaló que, actualmente, no tiene relación comercial con el denunciante. Asimismo, precisó que actualmente tiene dos procesos penales en trámite por denuncias que han impuesto contra el Gerente General de Nept Computer por los delitos de falsedad genérica y apropiación ilícita en agravio del Grupo Deltron y por la presunta comisión del delito de Libramiento Indebido en agravio de Grupo Deltron[42].

76. De acuerdo con lo anterior, no existen indicios razonables de que Grupo Deltron haya podido obtener beneficios o generar perjuicios a sus competidores reales o potenciales, directos o indirectos, como consecuencia de la conducta denunciada. En efecto, Grupo Deltron no obtuvo algún beneficio anticompetitivo, debido a que su participación de mercado no se incrementó por la conducta denunciada, ni perjudicó

---

[42] Al respecto, Grupo Deltron señaló lo siguiente:

> *" a) Aproximadamente en setiembre de 2011 se descubrió en la sucursal de Trujillo que EDWARD RICARDO ZAVALETA MELOSEVICH, como Analista de Créditos de Antartica Consultories SAC, empresa que brindaba servicio de out sourcing de evaluación de créditos y gestión de cobranzas al GRUPO DELTRON S.A. en Trujillo, se coludió con la cajera del Grupo Deltron S.A. JENNIFER BENAZIR VALERA TIRADO, y con el Gerente General NEPT COMPUTER S.R.L., ETHELWOLDO PEDRO SOLANO COLMENARES, para falsear documentación aparentando pagos efectuados por NEPT COMPUTER S.R.L., al Grupo Deltron S.A., que nunca fueron realizados, hasta por un monto de US$ 78,321.84.*
> *b) Posteriormente, como resultado del examen contable ampliatorio efectuado en la sucursal de Trujillo del Grupo Deltron S.A., fines 2011, logró determinar que existió un perjuicio económico total de US$ 188,065.87 en agravio del GRUPO Deltron S.A. y de sus clientes CHOY CHUY IMPORT EXPORT S.R.L. y BLUE TECHNOLOGIES S.A.C. , pues estos últimos cumplieron con el pago de sus deudas, sin embargo sus pagos fueron derivados ilegalmente a favor de NEPT COMPUTER S.R.L. y otras tres empresas (LEASE COPIA DE RESOLUCIN FISCAL QUE ADJUNTO); esta suma es producto de la sumatoria de los informes parciales ordenados antes las evidencias que iban apareciendo (CASO N° 2306014504-2012-387-0 DE LA 03 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO, FORMALIZADO ANTE EL 3ER. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, SEDE COVICORTI, SECTOR NATASHA ALTA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, EXP 02534-2012-94-1601-JR-PE-03, ESPECIALISTA FRESIA SANCHEZ RODRIGUEZ) (AUDIENCIA 23.09.2014) (ESTAFA Y FALSEDAD GENERICA) (Adjunto copias).*
> *c) Investigación N° 1828-2013 de la 1ra FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO formalizada ante el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria , Sede Covicorti, Sector Natasha Alta, Corte Superior de Justicia La Libertad, Exp. 02922-2014-0-1601-JR-PE-01, Especialista Fresia Sanchez, contra el Gerente General de NEPT COMPUTAR S.R.L. ETHELWOLDO PEDRO SOLANO COMENARES y esposa con antecedentes, por LIBRAMIENTO INDEBIDO."*

a ningún competidor real o potencial, directo o indirecto, toda vez que este no participa en el mismo nivel de la cadena de comercialización que el denunciante.

77. De esta manera, no es posible afirmar la existencia de indicios razonables de una infracción prevista en el Decreto Legislativo 1034, consistente en un abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa de venta a Nept Computer por parte de Grupo Deltron.

78. En tal sentido, considerando que ni la denuncia de Nept Computer ni las actuaciones previas realizadas por esta Secretaría Técnica han permitido determinar la existencia de indicios razonables de los requisitos para que se configure la infracción denunciada y que dichos requisitos son concurrentes, corresponde declarar improcedente la denuncia.

79. Ello no desconoce la legitimidad de Nept Computer de iniciar las acciones legales correspondientes ante otras autoridades administrativas o judiciales. Los alcances de esta decisión simplemente se limitan a declarar que la Secretaría Técnica carece de competencia para conocer los hechos materia de su denuncia, siendo que la Secretaría Técnica como cualquier otra autoridad administrativa, antes de avocarse al conocimiento de una denuncia, debe verificar su competencia y el cumplimiento de los presupuestos establecidos legalmente para que se configure una conducta de abuso de posición de dominio.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

Declarar improcedente la denuncia interpuesta por Nept Computer S.R.L. contra Grupo Deltron S.A., por abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa de venta, debido a que no existen indicios razonables de la infracción denunciada.

Jesús Eloy Espinoza Lozada
Secretario Técnico

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe